



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

LA SUSCRITA JUDICANTE AD HONOREM

AVISO No. 67/2022

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022021-125**, ADELANTADA POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE "EL PELUCHE", CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES **DANIEL FRANCISCO GINZLEZ GARCÉS** Y **LEONQUIS DIAZ NARVAEZ**, TODA VEZ QUE, LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN POR AVISO ENVIADOS A LA DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA FUE DEVUELTO POR LA EMPRESA DE CORREO 472, CON LA ANOTACIÓN "DESCONOCIDO - DEV A REMITENTE" Y "NO RESIDE". POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE LA DIRECCIÓN DE LOS INVESTIGADOS, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR LEONQUEDIS DIAZ NARVAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.191.659 EN CALIDAD DE CAPITAN DE LA MOTONAVE DENOMINADA "EL PELUCHE" CON MATRICULA CP-05-3214-B POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7, ARTICULOS 7.1.1.1.2.2 ESPECIFICAMENTE EN EL CÓDIGO NO 34. "NAVEGAR SIN LA MATRICULA Y/O LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES Y VIGENTES" DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO **SEGUNDO:** IMPONER A TITULO DE SANCIÓN AL SEÑOR LEONQUIS DIAZ NARVAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.191.659 Y SOLIDARIAMENTE A DANIEL FRANCISCO GONZALEZ GARCÉS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.140.874.167, EN CALIDAD DE CAPITAN Y PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA "EL PELUCHE", CON MATRICULA CP-05-3214-B, EN RELACION AL CODIGO 34 LA MULTA DE DOS PUNTO CERO (2.0) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2021, EQUIVALENTE A LA SUMA DE UN MILLON OCHOSIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) LO QUE CORRESPONDE A 50.04 UVT, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO **PARAGRAFO PRIMERO:** MEDIANTE LA LEY 1955 DE 2019, EN LA CUAL SE DETERMINÓ EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022, EL ARTICULO 49, ORDENÓ REALIZAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 TODOS LOS COBROS, SANCIONES, MULTAS TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS, ACTUALMENTE DENOMINADOS Y ESTABLECIDOS CON BASE EN EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE (SMMLV), CALCULADOS CON BASE A SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) **PARAGRAFO SEGUNDO:** LA MULTA DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERÁ SER CANCELADA DENTRO DE LOS TRES DUAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO A FAVOR DEL TESORO NACIONAL, EN LA CUENTA CORRIENTE NO. 188.000031-27 NOMBRE DE CUENTA MDN-DIMAR-RECAUDO MULTAS, BANCO BANCOLOMBIA, SO PENA DE PROCEDER A SU COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO CONFORME LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN NO. 0546 DE 2007 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL O LA DISPOSICIÓN QUE LA ADICIONE O MODIFIQUE **TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LEONQUIS DIAZ NARVAEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.191.659, Y SOLIDARIAMENTE A DANIEL FRANCISCO GONZALEZ GARCÉS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.140.874.167, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA "EL PELUCHE", CON MATRICULA CP-05-3214-B, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **CUARTO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).


DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Teléfono (1) 220 0490. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0190-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 30 DE JUNIO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 15455 y acta de protesta de fecha 02 de julio de 2021, en contra del señor Leoenquis Díaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 73.191.659, capitán y Daniel Francisco González Garcés, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.874.167 en calidad de propietario de la motonave denominada "EL PELUCHE" con matrícula No. CP-05-3214-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracciones número 15455 y acta de protesta de fecha 02 de julio de 2021, suscrita por cuerpo de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "EL PELUCHE" con matrícula No. CP-05-3214-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

En hechos acontecidos el día 02 de julio de 2021, el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena suscribió el acta de protesta



Copias en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede verificarse en el sitio web de la Autoridad Marítima Colombiana. Identificador: Z9qA Npt5 CAYm oJXE hdGZ wJHu Jyo=

relacionando como presuntamente infringido el código: **No.34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Obra acta de protesta motonave “EL PELUCHE”, con matrícula No. CP-05-3214-B.

Obra consulta realizada en SIID DIMAR, en la cual se encuentran los datos de la embarcación.

Obra consulta de la licencia de navegación del señor Leoenquis Díaz Narváez.

Obra consulta de antecedentes judiciales del señor Daniel Francisco González Garcés y Leoenquis Díaz Narváez, en aras de corroborar su identidad.

Mediante auto calendarado en agosto 24 de 2021, este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima, a partir de lo consagrado en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) **34** de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos no fueron presentados. Posteriormente este despacho procedió a decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso, así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo

y de lo contencioso administrativo, con fecha mayo 11 de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad (www.dimar.mil.co) el 13 de mayo de 2022, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio: https://www.dimar.mil.co/portal/verificador. Identificador: Z9qA Np15 CAYm oJXE hdGZ wJHu Jyo=

Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada. Por lo tanto, Daniel Francisco González Garcés, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.874.167 en calidad de propietario de la motonave denominada “EL PELUCHE” con matrícula No. CP-05-3214-B, es igualmente llamado a responder.

CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta suscrita señor Carlos Moreno Luna, inspector marítimo adscrito a la capitanía de puerto de Cartagena, se informa a este despacho, lo siguiente:

“(…) En proceso de control de temporada turística, el día 02 de julio de 2021, efectuando control y registro de embarcaciones sector Muelle Trocadero, se efectuó registro y control a la MN EL PELUCHE CP 05- 3214-B; revisando el certificado de seguridad con fecha de expedición 20-06-2018 aparece que no fue refrendado entre el mes de enero de 2020 y enero de 2022, o sea, lleva seis meses operando con un certificado de seguridad que perdió vigencia, violando las normas de marina mercante se efectúa comparendo No. 15455, afectando el numeral 034, el operador de la embarcación el señor LEONQUIDES DIAZ NARVAEZ se negó a firmar el comparendo, paso la siguiente acta de protesta para los fines que consideren pertinentes.

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: Z9qA Np15 CAym oXE hGZ wJhu Jyo=

marítimo 7, relacionando como infringido el código **No.34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), dentro de la cual se le brindó la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, sin que presentara los respectivos descargos.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituye una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución ya citada, por ello, aludiendo al código de infracción impuesto, encuentra el despacho que, en el presente caso sí se presentó una contravención a la norma, toda vez que, la motonave “EL PELUCHE” al ser verificada, arrojó que, para la fecha de los hechos no tenía los certificados de seguridad refrendados.

Así las cosas, es importante mencionar que, según la resolución 220 de 2012, los certificados se emitirán por un plazo que no supere los cinco años con inspecciones y refrendos anuales, para naves que no sean de pasaje, como lo es la embarcación “EL PELUCHE”, incluso el “Artículo 24. Pérdida de vigencia de la certificación estatutaria definitiva. La certificación estatutaria definitiva perderá su vigencia total o parcialmente, en los casos que se enumeran a continuación, como consecuencia de:

- CASO CONCRETO**
1. *La investigación jurisdiccional de la Autoridad Marítima.*
 2. *Cambios en las características, equipos o catalogación de la nave o artefacto naval.*
 3. *Modificaciones o reparaciones que involucren cambios en las condiciones iniciales con las cuales fueron expedidos los certificados y existan cambios en las condiciones iniciales de navegabilidad y cambios estructurales en la compartimentación.*
 4. *Que el Armador o Capitán no cumpla con las recomendaciones realizadas por la Dirección General Marítima o la organización reconocida que expida los certificados.*
 5. **Vencimiento del plazo para los refrendos anuales.**

Reiterando, la obligación del propietario de realizar su refrendo anual en su “Artículo 26. Refrendos. La Dirección General Marítima o la organización reconocida autorizada que haya expedido los certificados, refrendará anualmente los certificados estatutarios definitivos, con base en una inspección periódica anual. Los certificados expedidos para un periodo de cinco (05) años y que no tengan los refrendos anuales quedarán sin vigencia”.

Por ello, la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de la misma, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar. En consecuencia, considera el despacho que se incurrió en la infracción a la normatividad marítima en relación al código impuesto.

A si las cosas, el despacho encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro de la presente investigación, a partir de los documentos que constan en el expediente que se investiga, destacando los aportados por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, teniendo éstos últimos fundamento en el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)”*,

Por lo anterior, este despacho logra colegir que el señor Leoenquis Díaz Narváez, en calidad de capitán de la motonave denominada “EL PELUCHE” con matrícula No. CP-05-3214-B, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad debido a ello.

En mérito de lo expuesto, el señor capitán de puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar responsable al señor Leoenquis Díaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 73.191.659 en calidad de capitán de la motonave denominada “EL PELUCHE” con matrícula No. CP-05-3214-B por incurrir en las infracciones contempladas en el reglamento marítimo colombiano 7, artículos 7.1.1.1.2.2 específicamente en el código No. **34** *“Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”*, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Leoenquis Díaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 73.191.659, y solidariamente al Daniel Francisco González Garcés, identificado con cédula de ciudadanía número

1.140.874.167, en calidad de capitán y propietario de la motonave denominada “EL PELUCHE”, con matrícula No. CP-05-3214-B, en relación al código 34 la multa de dos punto cero (2.0) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021, equivalente a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) lo que corresponde a 50.04 UVT, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: Mediante la ley 1955 de 2019, en la cual se determinó el plan nacional de desarrollo 2018-2022, el artículo 49, ordenó realizar a partir del 01 de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente No. 188-000031-27 nombre de cuenta MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS, banco Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo Leoenquis Díaz Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 73.191.659, y solidariamente al Daniel Francisco González Garcés, identificado con cédula de ciudadanía número 1.140.874.167, en calidad de capitán y propietario de la motonave denominada “EL PELUCHE”, con matrícula No. CP-05-3214-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: Z9qA Np15 CAYm oJXE hdGZ wJiHu Jyo=

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.